TOMO XXXIV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3730

FOLIO Nº 6652/6655

PROT. ELECT. TSS1 001 I.231

Río Gallegos, 23 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**SALAS Y DEL RIO SRL EN LIQUIDACION c/ CAM SRL Y OTRO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR s/ INCIDENTE DE PROHIBICION DE INNOVAR s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-**", Expte. Nº **S-2472/22-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el recurso de queja articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Omar Lazo (cfr. PE197742-2021, RDQ00000065.pdf), contra la resolución del 15 de julio de 2021 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial que declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE cit., RDQ00000069.pdf, págs. 8/9).-

Este último fue incoado contra la resolución de fs. 170/176 de los autos principales, que desestimó los agravios vertidos por el actor y, confirmó la resolución de fs. 124/129 vta., la cual había revocado por contrario imperio la medida cautelar concedida a foja 10, consistente en una prohibición de innovar.-

II. En su recurso directo, la actora sostiene que la resolución cuestionada mediante su recurso de casación tiene el carácter de sentencia definitiva, toda vez que termina la litis y hace imposible su continuación, no existiendo la posibilidad de promocionar otro juicio sobre el mismo objeto (cfr. PE y pdf cits, pág. 3).-

Explica que el objeto de la medida cautelar peticionada es evitar que en el terreno objeto del juicio se continúe desarrollando un proyecto urbanístico de parte de la empresa demandada CAM S.R.L. hasta tanto no exista sentencia definitiva en los autos principales (cfr. PE y pdf cits., pág. 4).-

Dice que: "...la resolución en crisis tiene que ser considerada como sentencia definitiva respecto a la cuestión que origina la formación del incidente de Prohibición de Innovar, toda vez que el objeto de la medida cautelar es impedir que se modifique o altere la situación de hecho existente al tiempo de promoción de la acción principal, es decir, que las tierras objeto de la Litis permanezcan desocupadas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los autos

principales. Que al rechazarse la medida cautelar, la parte actora no tiene otros remedios procesales ni legales para obtener dicha medida cautelar, toda vez que no puede plantear la misma cuestión toda vez que ya existiría cosa juzgada sobre ésta cuestión..." (cfr. PE y pdf cits., págs. 4/5).-

En PE391076-2022 pasan los presentes al Acuerdo.-

III. Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-) se impone, preliminarmente, verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P. S.R.L., 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Examinados los términos de la impugnación, debemos adelantar que la queja no habrá de tener favorable recepción, toda vez que la parte recurrente no ataca eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad. Asimismo, tal como se explicará, el asunto traído ante estos estrados resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.-

Es que en rigor, el escrito impugnativo carece del fundamento necesario para sostener una crítica concreta y razonada contra el interlocutorio que con este recurso pretende derribar. Se constata que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia el decisivo error o arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. En esta línea argumental, se debe recordar lo dicho por este cimero Tribunal: "...que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover, circunstancia que no aconteció en autos." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3011, Folio 4861/4863). Afirmación extrapolable al caso de marras.-

En efecto, las críticas expuestas por la parte recurrente sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3172, Folio 5215/5218). Es que para impugnar eficazmente una resolución judicial a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso- la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados por los que el quejoso pretende.-

Por otro lado, debe puntualizarse que el recurso de casación no podía prosperar, puesto que la resolución contra la que se intentó no es una sentencia definitiva ni asimilable a ella (cfr. arts. 1° y 19 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-). Este es el fundamento dado por la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisible el recurso interpuesto por los actores. Concretamente la Alzada sostiene: "La norma transcripta, delimita el campo de procedencia del recurso que se trata en la presente resolución. Y en virtud de tal premisa este cuerpo discrepa con los argumentos del recurrente, enmarcándose en la tesitura que razona y coloca a la resolución en crisis en una de aquellas que no puede ser considerada como sentencia definitiva; habida cuenta que con lo resuelto en ella no se da por finalizada la *litis*, por lo que se infiere que la presentante cuenta en la instancia inferior con medios y oportunidades procesales válidos que le permitirán formular defensas y excepciones que crea conveniente a sus intereses." (cfr. resolución del 15 de julio de 2021, PE185230-2021 del expte. principal).-

La idea de sentencia definitiva es esencial para el recurso extraordinario. Las sentencias definitivas propiamente dichas son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión. Las resoluciones equiparables a sentencia definitiva, tienen tres subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; y c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. Sagües, Néstor Pedro: "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, Tomo 1, pág. 326).-

En coincidencia con lo antedicho se han expedido prestigiosos autores al sostener: "Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía

excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas. En esta última categoría entran ciertos autos pronunciados en un incidente o en un artículo del proceso, aun durante la ejecución, si de alguna manera se decide sobre el fondo [...] En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido. Lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- otra vía jurídica para solucionar su agravio, pues si tiene la posibilidad de peticionar ante algún órgano de decisión, el carril extraordinario no queda habilitado..." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P. S.R.L., 2da. Edición, págs. 511/512).-

Como ya adelantamos, mediante el recurso de casación se ataca a una resolución que decide sobre una medida cautelar.-

Cabe recordar que al señalar los caracteres de las medidas cautelares se ha expresado: "...'...Son provisionales, puesto que el auto que las decreta no causa estado; como hemos visto, se prescinde del contradictorio previo, que queda postergado para una vez que se cumpla la medida ordenada y se la notifique al interesado. De ahí que siempre se pueda modificar lo resuelto; también puede sustituirse la medida ordenada, reducirse, ampliarse, modificarse...o levantarse. Por el contrario, el hecho de que no se haya otorgado la medida no impide que se la ordene posteriormente si han variado las circunstancias o se completan los requisitos para su procedencia. Las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. En general, tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional, por cuyo motivo la parte interesada está legitimada para solicitar nuevamente su traba aportando otros elementos que demuestren su derecho a obtenerla." (cfr. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", 3° Edición, ampliada y actualizada. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo I, págs. 934/935) (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

Es por esto que también aparece demasiado claro en el caso de autos que las circunstancias que rodean a la medida cautelar resuelta -rígidamente envallada en la dinámica adjetiva de la actividad jurisdiccional en que se pronuncia sólo alcanza, en virtud de los límites expuestos, una aparente sustancialidad insusceptible de reemplazar, por si sola, el concepto de sentencia definitiva como decisión que "...de modo final, directa o indirectamente, sobre la existencia del derecho de fondo..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos I, Reg. 115, Folio

189/190; VI, Reg. 879, Folio 1016/1018, entre otros); careciendo por lo tanto la cuestión planteada de otro requisito formal mínimo de admisibilidad que impide, de esta manera, cumplir con la misión que le asignan los artículos 1°, 4° y 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-.-

Así lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Superior de Justicia al decir: "...dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, entendiendo que además, la invocación de las causales de arbitrariedad y de violación de las garantías constitucionales que se entienden conculcadas, no suple la falta de aquél requisito de definitividad a los fines de la procedencia del remedio intentado." (cfr. Interlocutorio, Tomo XIII, Reg. 1741, Folio 2534/2536). Afirmaciones aplicables al caso *sub examine*. Ello por cuanto los argumentos desarrollados ignoran la naturaleza jurídica de toda medida cautelar que se caracteriza por su provisoriedad o interinidad, o por su mutabilidad o variabilidad; y, por ende, por el carácter no definitivo (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 288, Folio 464/465; (VII, Reg. 1079, Folio 1362/1364); XII, Reg. 1559 Folio 2020/2221).-

Que en idéntico sentido se ha expedido nuestro más Alto Tribunal Nacional al decir: "...las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria..." (Fallos: 326:25; 323:2205); y "Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 y son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario..." (Fallos 315:2401).-

Queda claro en base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales enunciados que la queja propuesta es inviable. Esto, en tanto y en cuanto los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial respecto de los recursos extraordinarios ante este Alto Tribunal no son solemnidades sacramentales que hubieren perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos ante este Tribunal Superior de Justicia su carácter de medios de impugnación verdaderamente extraordinarios, que supone por eso mismo, el cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya en desvirtuarlas (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo XIII, Interlocutorio, Reg. 1722, Folio 2502/2504). Más teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha acreditado la existencia actual de un daño irreparable, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de

admisibilidad de la vía extraordinaria, pues no se está conculcando su garantía a ejercer su derecho nuevamente en las instancias ordinarias.-

IV. Que por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora mediante PE197742-2021, RDQ00000065.pdf y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE185230-2021 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 184/192 vta. de los autos citados; con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora mediante PE197742-2021, RDQ00000065.pdf, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a fs. 184/192 vta. de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE185230-2021 de los autos citados, con costas.-

2°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvase. Cumplido archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal Dra. Alicia de los Angeles Mercau (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

CARLOS ENRIQUE ARENILLAS
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

EDUARDO GABRIEL LOPEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia